

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No 760 del 02 de septiembre de 2016 "DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE Y ARCHIVA LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" dentro del expediente No. 001 – 2013 el cual se fijara en cuatro (04) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a la Señora GLORIA VILLAREAL CELIS, quien No se pudo enviar notificación debido a que no se evidencia ninguna dirección de notificación ni correo electrónico, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 03 de febrero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 760 del 02 de septiembre de 2016, no procede recurso alguno.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 03 de febrero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO N° 760
(Septiembre 02 de 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Yopal, Casanare
Rad. Exp. No.2013-001

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Mediante **AUTO DE TRAMITE** de fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), se inicia la correspondiente **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** por los hechos denunciados de manera verbal por parte de la señora **GLORIA VILLAREAL CELIS** y el señor **HECTOR CAMACHO ARDILA** el día cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), por presunta violación e incumpliendo con la normatividad laboral individual vigente y seguridad social integral para con sus respectivos, (FL-1).
2. Que previa Investigación administrativa adelantada según Ley 1437 de 2011, en contra del establecimiento **HOTEL SOL LLANERO**, identificado con NIT: 28.483.459-0, se realizó inspección de visita por la Dra. **DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA** el día seis (06) de marzo de dos mil trece (2013), en la diligencia se solicita la presencia del representante legal de la empresa, para quien en su efecto comparece la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.483.459, expedida en Bucaramanga Santander, con domicilio en la carrera 23 # 26- 69 de la ciudad de Yopal- Casanare, por presunta violación e incumpliendo con la normatividad laboral individual vigente y seguridad social integral para con sus respectivos trabajadores, (FLS 3, 4, 5, 6).
3. En la inspección se solicitó a la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** que allegue copias del: (i) La relación de pagos a los trabajadores (últimos tres (3) meses). (ii) Planillas de pago de aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL) de trabajadores de los tres (3) últimos meses. (iii) Formularios de afiliación a seguridad social (EPS, AFP, ARL). (iv) Relación de pagos de horas extras, recargos, nocturnos y dominicales. (v) Certificado de existencia y representación legal del establecimiento (vigente). (vi) Comprobante de pago de prestaciones sociales a los trabajadores y (vii) Planillas de entrega de dotación a los trabajadores en un término de tres (3) días hábiles posteriores a la visita.



4. El día 5 de marzo de dos mil trece (2013), mediante oficio DTC-N° 28, se comunica a la señora **GLORIA VILLAREAL CELIS** para que comparezca al despacho el día quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) a las 10:00 de la mañana, con el fin de ser escuchada en diligencia administrativa laboral, y a su vez se le comunica que mediante **AUTO DE TRÁMITE** de fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece, se da inicio a la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** y se ordena la práctica de pruebas, (FL-2).
5. El día 15 de marzo de dos mil trece (2013), mediante oficio DTC-N° 037, se comunica a la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** representante legal, para que allegue en un término de tres (3) días hábiles al recibido de la comunicación, los documentos solicitados el día seis (6) de marzo de dos mil trece, en la diligencia de visita e inspección comparezca al despacho el día quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), (FL-12), a las 10:00 de la mañana, con el fin de ser escuchada en diligencia administrativa laboral, y a su vez se le comunica que mediante **AUTO DE TRÁMITE** de fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece, se da inicio a la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** y se ordena la práctica de pruebas, (FL-2).
6. El día 8 de abril de dos mil trece (2013), mediante radicado 544, la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** representante legal del HOTEL SOL LLANERO, presenta respuesta del oficio DTC-N° 037 emitido el día 15 de marzo de dos mil trece (2013), por la inspectora Dra. **DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA**, (FL-13 Y 14).
7. Que mediante auto N° 002 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), la Dra. **DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA** Coordinadora Grupo de Inspección Vigilancia y Control (IVC), dispuso iniciar **PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONATORIO** y **FORMULACIÓN DE CARGOS** en contra del establecimiento **HOTEL SOL LLANERO** (FLS-24 al 31).
8. El día 7 de mayo de dos mil trece (2013), se llevó a cabo diligencia de notificación personal con relación al auto N°002 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), al representante legal del establecimiento **HOTEL SOL LLANERO**, a la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°28.483.459, expedida en Bucaramanga Santander, con domicilio en la carrera 23 # 26- 69 de la ciudad de Yopal- Casanare, (FL-32).
9. El día 24 de mayo de dos mil trece (2013), Mediante acta de **CONCILIACIÓN N° 069-2013** (FLS- 41, 42 y 43), comparece ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Casanare, la señora **GLORIA VILLAREAL CELIS** identificada con cédula de ciudadanía N°63.333.325, y el señor **HECTOR CAMACHO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía N°91.110.880 en calidad de reclamantes y la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°28.483.459, en calidad de representante legal del establecimiento **HOTEL SOL LLANERO** como parte reclamada, se evidencia que existió acuerdo entre las partes de las declaraciones reclamadas y conciliadas respecto a la reclamación, aceptando el pago de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS** (\$4.692.161.00), los cuales fueron entregados de forma personal a los reclamantes el mismo día a las dos (2) de la tarde, como se evidencia en (FLS-38,39 y 40).
10. Que **MEDIANTE AUTO DE TRAMITE** de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2013), se correrá traslado para que allegue alegatos de conclusión a la señora **ANGELICA GONZALEZ PERES** identificada con cédula de ciudadanía N°28.483.459, en calidad de representante legal del establecimiento **HOTEL**

SOL LLANERO, de conformidad al artículo 48 de la ley 1437 de 2011, por el termino de diez (10) días, (FL45).

11. El día 04 de julio de dos mil trece (2013), mediante radicado 1182, la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** represente legal del HOTEL SOL LLANERO, presenta ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en dos folios, dentro de la investigación Administrativa Laboral N°001- 2013, del auto de trámite de fecha cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), por la inspectora Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA, (FL-45).
12. Mediante **RESOLUCIÓN N°054** de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), el despacho encuentra mérito para SANCIONAR a la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°28.483.459, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO, con una multa de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000)**, equivalente a SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la RESOLUCIÓN N°054, (FLS-48 al 57).
13. El día 30 de agosto de dos mil trece (2013), mediante oficio DTC-N° 0147, se comunica a la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** represente legal del establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO, para que comparezca al despacho para notificarla personalmente de la RESOLUCIÓN N°054, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (FL-58).
14. E El día 17 de septiembre de dos mil trece (2013), se llevó a cabo diligencia de notificación personal con relación a la RESOLUCIÓN N°054, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), al representante legal del establecimiento de comercio **HOTEL SOL LLANERO**, a la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°28.483.459, expedida en Bucaramanga Santander, con domicilio en la carrera 23 # 26- 69 de la ciudad de Yopal- Casanare, (FL-59).
15. El día 30 de septiembre de dos mil trece (2013), mediante radicado 1866, la señora **ANGELICA GONZALEZ PEREZ** represente legal del establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN N°054**, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), (FL-60 al 66).

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas por presunta violación a la ley laboral individual y prestaciones sociales, particularmente las relacionadas en la inspección realizada **el día seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)**, por la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA.

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tiene el empleador frente a las normas de laborales, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el

legislador se protejan tales como el mínimo vital del trabajador, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

La averiguación preliminar contra el establecimiento de comercio **HOTEL SOL LLANERO** identificado con NIT: 28.483.459-0 con domicilio legal y contractual en la carrera 23 # 26- 69 de la ciudad de Yopal- Casanare, se originó en Auto de trámite del 5 de marzo de 2013, el que a su vez tiene su origen debido a radicado 001 del 5 de marzo de 2013, presentado por la señora GLORIA VILLAREAL CELIS identificada con cédula de ciudadanía N°63.333.325 y el señor HECTOR CAMACHO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°91.110.880, por presunta violación e incumpliendo con la normatividad laboral individual vigente y seguridad social integral para con sus respectivos.

Al haberse encontrado merito en la averiguación preliminar, el despacho decide mediante auto N° 002 del 22 de abril de 2013, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y por consiguiente le formula cargos por la presunta vulneración a la normatividad laboral.

Se desconocen los motivos por los cuales no se dio continuidad al recurso interpuesto por la representante legal del establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO, presentándolo en debida forma y conforme lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, para que se continuara con la etapa del Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47.

Así las cosas con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

"... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...."

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

"... Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...."

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, fundamentando se en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Respecto a la pérdida de competencia dentro del presente proceso, el legislador concluyo en la sentencia C-875/11, lo siguiente:

"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un

deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.”

Que respecto del caso que nos ocupa, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado al establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO identificado con NIT:28.48.34.59-0, con domicilio legal y contractual en la ciudad de Yopal- Casanare, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado tres (3) años y cinco (5) meses toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de actuación administrativa, se originó una vez se tuvo conocimiento por parte del Ministerio de Trabajo el día 5 de marzo de 2013 por parte de la señora por la señora GLORIA VILLAREAL CELIS identificada con cédula de ciudadanía N°63.333.325 y el señor HECTOR CAMACHO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N°91.110.880, por presunta violación a las normas de derecho laboral individuales, en especial con las normas relacionadas a la prestaciones sociales, y que como resultado de la actuación administrativa se sanciono al representante legal del establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO con multa de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000), equivalente a SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la RESOLUCIÓN N°054, (FLS-48 al 57), **y toda vez que no se dio trámite al recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la representante legal del establecimiento de comercio HOTEL SOL LLANERO por parte del funcionario que emitió la resolución N°054 de fecha 30 de agosto de 2013.**

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas en contra de ANGELICA GONZALEZ PEREZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL SOL LLANERO**.

En mérito de lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del: ANGELICA GONZALEZ PEREZ identificada con CC. 28483459 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL SOL LLANERO**, con domicilio legal y contractual en la ciudad de Yopal- Casanare en la carrera 23 N°26- 69.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

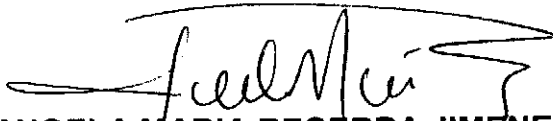
70

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto de trámite no proceden recursos. ✓

Dada en Yopal a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora del grupo de trabajo de PIVC
Dirección Territorial del Casanare

